



PROYECTO DE LEY

Régimen Nacional de Presupuestos mínimos para la Regulación, Habilitación, Fiscalización y Control de Criaderos, Refugios, Hogares de Tránsito y Pensionados para Animales de Compañía.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACION ARGENTINA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección, bienestar, trazabilidad, funcionamiento, fiscalización y control de los establecimientos destinados a la cría, guarda, alojamiento temporal, tránsito, rescate, rehabilitación, refugio, comercialización y demás servicios prestados respecto de animales de compañía en todo el territorio de la República Argentina, sin perjuicio de las competencias propias de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º: FINALIDAD

Son fines de la presente ley:



- a) Garantizar condiciones adecuadas de bienestar animal
- b) Prevenir situaciones de maltrato, hacinamiento, abandono y reproducción irresponsable
- c) Regular la actividad de criaderos, refugios, hogares de tránsito organizados y pensionados
- d) Establecer estándares sanitarios y de trazabilidad
- e) Promover la tenencia responsable

Artículo 3º: AMBITO DE APLICACIÓN

La presente ley será de aplicación obligatoria a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que desarrolle actividades comprendidas en la presente ley, de manera permanente, temporal, onerosa o gratuita.

Artículo 4º: DEFINICIONES

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Criadero: Establecimiento destinado a la reproducción planificada y responsable de animales de compañía con fines comerciales o de preservación genética para el mejoramiento de razas.
- b) Refugio: Establecimiento destinado al rescate, recuperación, albergue y reubicación de animales abandonados, extraviados, rescatados o decomisados.
- c) Pensionado o guardería: Establecimiento destinado al alojamiento temporal y de cuidado remunerado
- d) Hogar de tránsito organizado: Persona humana o establecimiento destinado al alojamiento transitorio y no permanente bajo la coordinación o supervisión de una asociación civil, fundación, refugio registrado o entidad equivalente reconocida por la autoridad competente



- e) Animal de compañía: Aquel mantenido por el ser humano con fines de convivencia y compañía
- f) Bienestar animal: El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, evaluado bajo los estándares internacionales de las cinco libertades: libre de hambre y sed; libre de miedos y angustias; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, lesiones o enfermedades; y libre para expresar las pautas propias de su comportamiento natural.

Artículo 5º: PRINCIPIOS RECTORES

La interpretación y aplicación de la presente ley se rige por los siguientes principios:

Principio de Bienestar: Los animales de compañía son reconocidos como seres sintientes, con derecho a una vida libre de sufrimientos y al respeto de sus necesidades biológicas y conductuales.

Principio de Responsabilidad del Cuidador: Toda persona que asuma la propiedad, guarda o cuidado de un animal de compañía es responsable de garantizar de manera integral su salud, seguridad y bienestar.

Principio de No Abandono: El abandono de animales constituye una infracción grave a la presente ley, sujeta a las sanciones administrativas aquí previstas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivar de la aplicación de otras normas vigentes

Principio de Guarda responsable: La convivencia con animales de compañía implica el cumplimiento ineludible de deberes de cuidado, protección y control por parte de sus responsables.

CAPITULO II

REGISTRO NACIONAL



Artículo 6º: CREACION

Crease el REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA (RNEAC) en el ámbito de la autoridad de aplicación nacional.

Artículo 7º: INSCRIPCION OBLIGATORIA

Toda persona humana o jurídica comprendida en la presente ley deberá inscribirse y obtener habilitación previa al inicio de las actividades, conforme la normativa jurisdiccional aplicable.

Artículo 8º: CLASIFICACION REGISTRAL

El Registro se organizará, como mínimo, en las siguientes categorías:

- a) Criaderos
- b) Refugios
- c) Pensionados y Guarderías
- d) Centros de transito
- e) Prestadores de servicios complementarios. Se entiende por prestadores de servicios complementarios todos aquellos actores que, sin ser de núcleo del establecimiento, proveen servicios esenciales para garantizar el bienestar animal, la salud pública y la trazabilidad.

Artículo 9º: PUBLICIDAD

El Registro será público, gratuito y de acceso digital, debiendo contener información actualizada sobre habilitación vigente, categoría, domicilio, responsables, sanciones y estado de fiscalización y registral, articulándose con los registros provinciales y con el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO III

REQUISITOS DE HABILITACION



Artículo 10º: REQUISITOS GENERALES

Para su habilitación los establecimientos deberán acreditar:

- a) Condiciones edilicias adecuadas
- b) Capacidad máxima autorizada
- c) Espacios compatibles con la cantidad y las especies alojadas
- d) Protocolos sanitarios
- e) Asistencia veterinaria regular
- f) Registro individualizado de animales
- g) Plan de contingencia sanitaria y evacuación
- h) Personal capacitado
- i) Sistema de identificación y trazabilidad animal

Artículo 11º: RESPONSABLE TECNICO

Los establecimientos deberán contar con dirección técnica o asesoramiento profesional veterinario periódico, conforme determine la reglamentación local.

Artículo 12º: VIGENCIA DE LA HABILITACION

Las habilitaciones otorgadas conforme a la presente ley tendrán vigencia por tiempo indeterminado, supeditadas al mantenimiento permanente de las condiciones edilicias, sanitarias y de bienestar que dieron origen a su otorgamiento. La autoridad competente realizará auditorías periódicas para verificar el cumplimiento normativo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES



Artículo 13º: OBLIGACIONES GENERALES

Los Establecimientos deberán:

- a) Garantizar un espacio de alojamiento que proteja al animal de las inclemencias climáticas, que se encuentre limpio, seco, ventilado y posea dimensiones apropiadas según su tamaño y raza
- b) Asegurar atención veterinaria preventiva y curativa oportuna, cumpliendo estrictamente con el calendario de vacunación obligatorio
- c) Garantizar alimentación adecuada, agua potable permanente, higiene, y espacios de recreación que aseguren un entorno libre de confinamiento
- d) Llevar registro actualizado de ingresos y egresos
- e) Informar incidentes sanitarios
- f) Permitir inspecciones de la autoridad competente

Artículo 14º: PROHIBICIONES GENERALES

Queda prohibido a los establecimientos y a las personas comprendidas en la presente ley:

- a) Operar sin inscripción o habilitación vigente en el RNEAC
- b) Exceder la capacidad autorizada de animales en el acto de habilitación
- c) Reproducir animales de compañía con fines comerciales sin habilitación registral vigente en el RNEAC y sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley
- d) Mantener animales en condiciones de maltrato, hacinamiento o abandono
- e) Falsear o adulterar cualquier información requerida para el registro o la fiscalización



f) Ofrecer, publicitar, subastar o comercializar animales de compañía a través de plataformas virtuales, redes sociales, sitios de comercio electrónico o cualquier otro medio digital, cuando no se acredite el correspondiente número de inscripción y habilitación en el RNEAC, con la salvedad establecida en el artículo siguiente.

g) Emplear métodos de educación o adiestramiento basados en el dolor, el miedo o el castigo físico

Artículo 15º: REGIMEN DE DIFUSION PARA ADOPCIONES

La prohibición establecida en el inciso "f" del artículo anterior no será aplicable a la difusión de animales de compañía con fines exclusivos de adopción responsable y gratuita, siempre que:

a) Sea realizada por entidades sin fines de lucro, refugios en proceso de adecuación, hogares de tránsito o rescatistas independientes. A los efectos de la presente ley se entenderá por refugio en proceso de adecuación aquel que hubiera iniciado formalmente el trámite de inscripción o habilitación ante la autoridad competente y se encuentre dentro del plazo previsto para adecuarse a las disposiciones de la presente ley.

b) Se explicita claramente el carácter de "Adopción Responsable" y la ausencia de fines de lucro en la publicación.

c) No se exija a cambio del animal sumas de dinero en concepto de precio, permitiéndose únicamente la solicitud de reintegros voluntarios por gastos veterinarios o de traslado debidamente acreditados.

d) La difusión tenga por objeto principal la reubicación del animal en un hogar definitivo o transitorio para su protección y bienestar

Artículo 16º: PROHIBICIÓN DE EUTANASIA NO TERAPEUTICA



Se prohíbe en todos los establecimientos regulados por la presente ley la práctica del sacrificio de animales de compañía como método de control poblacional, o por causas de falta de plazas, vejez, problemas de comportamiento o cualquier otra razón que no sea de índole estrictamente médica y terminal.

Solo se admitirá la práctica de la eutanasia en casos excepcionales de enfermedades incurables o lesiones irreversibles que comprometan gravemente la calidad de vida del animal y le causen un sufrimiento irreversible, evaluado fehacientemente mediante estudios médicos y bajo los estándares de bienestar animal establecidos en el Artículo 4º inciso f de la presente.

Dicha práctica deberá ser:

- a) Certificada de manera fundada en estudios médicos que avalen el diagnóstico
- b) Realizada exclusivamente por un médico veterinario matriculado.
- c) Ejecutada mediante métodos indoloros que garanticen la pérdida de conciencia inmediata y la ausencia de sufrimiento.

Artículo 17º: ANIMALES EN SITUACION DE CALLE

Los animales en situación de calle serán objeto de políticas públicas de bienestar animal que deberán priorizar métodos éticos, humanitarios y no letales de control poblacional, basados en evidencia científica y criterios de bienestar animal.

A tal efecto, las jurisdicciones podrán implementar programas de Captura, Esterilización y Retorno (CER), campañas masivas de esterilización, programas de adopción responsable u otras estrategias equivalentes que cumplan con dichos principios.

Artículo 18º: TRANSPORTE DE ANIMALES



El traslado de animales de compañía, ya sea con fines comerciales, de rescate, de guarda o traslado a nuevos hogares, deberá realizarse garantizando en todo momento los estándares de bienestar animal establecidos en el Artículo 4º inciso f.

Los vehículos y contenedores de transporte deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Seguridad y Ventilación: Contar con estructuras que impidan escapes y aseguren una circulación de aire adecuada y protección frente a inclemencias climáticas
- b) Espacio: Permitir que el animal pueda permanecer en su posición natural y girar sobre sí mismo
- c) Higiene: Estar contruidos con materiales que permitan su limpieza y desinfección efectiva.
- d) Reducción de Estrés: El manejo durante la carga, el trayecto y la descarga debe realizarse de forma tal que se minimice el estrés, el miedo o el sufrimiento del animal.

CAPITULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FISCALIZACION

Artículo 19º: AUTORIDAD DE APLICACION

Sera autoridad de aplicación el organismo que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 20º: COMPETENCIAS

La autoridad de aplicación nacional tendrá funciones de coordinación, asistencia técnica, elaboración de estándares mínimos, administración del Registro Nacional y consolidación de la información registral nacional.



Las funciones de habilitación, inspección, fiscalización, control y aplicación de sanciones respecto de los establecimientos comprendidos en la presente ley serán ejercidas por las autoridades competentes de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme sus respectivas normas locales.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones nacionales previstas en este artículo y el mantenimiento del RNEAC serán atendidos con las partidas que anualmente asigne el Presupuesto General de la Administración Nacional.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º: SANCIONES

El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones será sancionado con:

- a) Apercibimiento
- b) Multa, cuyos valores mínimos y máximos será fijado por la reglamentación
- c) Suspensión
- d) Clausura temporal
- e) Cancelación registral
- f) Inhabilitación temporal o definitiva para la tenencia, cría y guarda de animales

Las sanciones serán graduadas según gravedad, reincidencia, daño causado y cantidad de animales afectados.

Los fondos recaudados en concepto de multa serán destinados de forma exclusiva por las jurisdicciones al financiamiento de programas de castración



masiva, asistencia a refugios debidamente registrados y campañas de concientización sobre tenencia responsable.

CAPITULO VII

REGULACION ESPECIFICA DE CRIADEROS

Artículo 22º: REPRODUCCION RESPONSABLE

La reproducción de animales de compañía en los establecimientos habilitados deberá ajustarse estrictamente a criterios sanitarios, genéticos y éticos que resguarden de manera integral la salud de los reproductores y sus crías.

Artículo 23º: PROHIBICIONES

Queda expresamente prohibido:

- a) La reproducción de animales con fines comerciales sin poseer la habilitación vigente en el RNEAC y sin cumplir con los estándares de bienestar animal previstos en esta ley
- b) La reproducción de animales con patologías hereditarias incompatibles con su bienestar
- c) La reproducción excesiva o seriada o que vulnere los ciclos biológicos naturales de descanso de las hembras
- d) La separación temprana de crías antes del período mínimo de destete recomendado por los protocolos veterinarios de la especie
- e) La comercialización sin identificación y certificación sanitaria oficial
- f) Vender, subastar o transferir animales de compañía en plataformas de e-commerce, mercados, ferias, plazas, vía pública u otros espacios públicos no habilitados específicamente para tal fin

Artículo 24º: IDENTIFICACION OBLIGATORIA

Todo Animal comercializado deberá contar con identificación individual, certificado sanitario expedido por el veterinario responsable técnico y documentación que garantice su trazabilidad desde el establecimiento de origen.

CAPITULO VIII

REFUGIOS Y HOGARES DE TRANSITO

Artículo 25º: FUNCIONAMIENTO

Los refugios deberán garantizar capacidad acorde, protocolos sanitarios acorde a la especie, campañas de esterilización y programas de adopción responsable

Artículo 26º: Prohibición de hacinamiento

Se prohíbe taxativamente alojar animales por encima de la capacidad operativa máxima autorizada en el acto de habilitación del establecimiento.

Quedan exceptuadas las situaciones extraordinarias derivadas de catástrofes, emergencias climáticas, rescates masivos, decomisos judiciales o situaciones similares debidamente justificadas e informadas a la autoridad competente, la cual podrá autorizar medidas transitorias de contingencia

Artículo 27º: Esterilización

Todos los animales alojados en refugios u hogares de tránsito organizados deberán ser esterilizados antes de su entrega en adopción, salvo contraindicación veterinaria fundada que conste en el registro individual del animal.

Artículo 28º: RÉGIMEN DE VOLUNTARIADO

Los refugios y hogares de tránsito habilitados podrán contar con personal voluntario para el apoyo en sus tareas de cuidado, socialización y mantenimiento. Esta actividad se regirá por los términos de la Ley Nacional de



Voluntariado Social N° 25.855 y sus normas reglamentarias quedando prohibida su utilización para encubrir relaciones laborales.

CAPITULO IX

PENSIONADOS

Artículo 29º: OBLIGACIONES ESPECIFICAS

Los pensionados deberán:

- a) Informar de manera clara y por escrito las condiciones y modalidades del servicio a los titulares de los animales
- b) Mantener registro de ingreso y egreso
- c) Exigir constancias sanitarias y de vacunación obligatoria al momento del ingreso
- d) Contar con cobertura de emergencia veterinaria las 24 horas

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 30º: ADHESION

Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar las normas necesarias para su efectiva implementación y fiscalización territorial.

Artículo 31º: REGLAMENTACION

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentara la presente ley dentro de los noventa (90) días.

Artículo 32º: ADECUACION



Los establecimientos comprendidos en esta ley que se encuentren operativos al momento de su entrada en vigencia dispondrán de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días desde la publicación de la reglamentación para adecuarse a las nuevas disposiciones y tramitar su inscripción.

Excepcionalmente, la autoridad de aplicación podrá conceder, por única vez y de manera fundada, una prórroga de dicho plazo en casos particulares debidamente acreditados. Para ello, el interesado deberá demostrar fehacientemente la imposibilidad material de cumplimiento por causas justificadas, tales como la necesidad de enajenar un inmueble para adquirir otro que reúna las condiciones exigidas para su habilitación.

Artículo 33º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo nacional destinado a regular la actividad de criaderos, refugios, hogares de tránsito organizados y pensionados para animales de compañía, mediante la fijación de presupuestos mínimos orientados a garantizar estándares básicos de bienestar animal, trazabilidad, control sanitario, funcionamiento responsable y fiscalización efectiva.

La presente iniciativa encuentra sustento en los art 41, 75 inc 18 y 75 inc. 32 de la Constitución Nacional que facultan al Congreso de la Nación a dictar normas de alcance general destinadas a promover el bienestar general, proteger intereses colectivos vinculados a la salud pública y establecer regímenes normativos que aseguren estándares mínimos uniformes, en todo el territorio nacional, respetando las competencias propias de las provincias y de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires. La protección animal guarda estrecha vinculación con la salud pública, la prevención de zoonosis, el control epidemiológico y la preservación de condiciones ambientales adecuadas circunstancias que justifican el establecimiento de presupuestos mínimos de alcance nacional.

En la actualidad, la República Argentina presenta una significativa dispersión normativa en la materia. Las regulaciones existentes se encuentran fragmentadas entre disposiciones municipales, ordenanzas locales y algunas normas provinciales de alcance dispar, lo que genera profundas asimetrías regulatorias y vacíos de control que favorecen situaciones de reproducción indiscriminada, hacinamiento, abandono, precariedad sanitaria y, en numerosos casos, maltrato animal.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico cuenta con antecedentes relevantes, entre ellos la Ley 14.346 de protección contra actos de maltrato y crueldad hacia los animales, dicha norma posee un alcance esencialmente penal y represivo, resultando insuficiente para abordar integralmente la regulación preventiva, administrativa y sanitaria de establecimientos destinados a la cría, guarda y alojamiento de animales de compañía.

El crecimiento sostenido de la actividad vinculada a criaderos comerciales, servicios de alojamiento transitorio para mascotas y organizaciones de rescate animal torna imprescindible la adopción de estándares uniformes que permitan garantizar condiciones mínimas de funcionamiento, prevenir prácticas abusivas y asegurar mecanismos adecuados de control estatal.

Particular preocupación merece la proliferación de criaderos clandestinos o carentes de controles mínimos, donde suelen verificarse prácticas incompatibles con principios básicos de bienestar animal, tales como reproducción forzada, confinamiento prolongado, ausencia de asistencia veterinaria, separación prematura de crías y comercialización sin trazabilidad sanitaria.



Asimismo, resulta necesario regular adecuadamente el funcionamiento de refugios y hogares de tránsito, reconociendo la invaluable tarea social que desempeñan numerosas organizaciones y voluntarios en la protección animal, pero estableciendo al mismo tiempo parámetros objetivos destinados a evitar situaciones de sobrepoblación, hacinamiento y colapso operativo que comprometan el bienestar de los animales alojados.

En este sentido, el proyecto establece un criterio normativo orientado a impedir prácticas incompatibles con estándares básicos de bienestar animal al prohibir expresamente el sacrificio por motivos de vejez, falta de plazas o problemas de comportamiento. Se eleva el estándar para la práctica de la eutanasia, permitiéndola únicamente ante enfermedades terminales, lesiones irreversibles o condiciones que generen sufrimiento irremediable, exigiendo que dicha condición sea evaluada fehacientemente mediante estudios médicos

Asimismo, se reconoce la realidad operativa de los refugios ante situaciones extraordinarias, previendo excepciones a la prohibición de hacinamiento en casos de catástrofes, emergencias climáticas o rescates judiciales masivos, permitiendo medidas transitorias de contingencia para salvaguardar la vida de los animales.

Resulta innovadora la inclusión de un marco regulatorio para los animales en situación de calle, estableciendo que el control poblacional debe basarse en métodos éticos, humanitarios y no letales. Se promueve así la implementación de programas de Captura, Esterilización y Retorno (CER) y campañas masivas de castración, prohibiendo de forma taxativa la eliminación de animales como herramienta de gestión urbana, garantizando una respuesta estatal humanitaria frente a la superpoblación. Diversas experiencias comparadas y recomendaciones técnicas internacionales han demostrado que los métodos de captura y eliminación sistemática no constituyen soluciones eficaces ni sostenibles para el control poblacional de animales en situación de calle, razón



por la cual resulta necesario privilegiar estrategias preventivas, éticas y de largo plazo.

En igual sentido, los establecimientos de pensionado y guarda transitoria deben encontrarse sujetos a requisitos mínimos vinculados a condiciones edilicias, atención sanitaria, capacidad operativa, protocolos de emergencia y personal capacitado, a fin de resguardar adecuadamente la integridad física y sanitaria de los animales bajo su cuidado.

En este sentido, el proyecto reconoce que la protección animal debe ser integral y acompañar al animal también durante su logística y movimiento. Por ello, se establecen requisitos mínimos para el transporte de animales de compañía —ya sea con fines comerciales, de rescate o guarda— exigiendo vehículos que garanticen condiciones de seguridad, ventilación, higiene y espacio suficiente para permitir el movimiento natural del animal, con el objetivo primordial de minimizar el estrés, el miedo o el sufrimiento durante el trayecto.

El proyecto propone la creación de un Registro Nacional de Establecimientos para Animales de Compañía, concebido como herramienta esencial para dotar de transparencia, trazabilidad y publicidad al sistema, permitiendo a la ciudadanía acceder a información verificable sobre habilitaciones y antecedentes sancionatorios, sin perjuicio de los registros provinciales o municipales que pudieran existir o crearse en el ámbito de sus respectivas competencias.

La iniciativa incorpora herramientas de identificación y trazabilidad animal destinadas a garantizar seguimiento del origen y destino de los animales comercializados, fortaleciendo los controles sanitarios, combatiendo la informalidad y facilitando la fiscalización de establecimientos y operadores.

Con el objeto de proteger la labor de las entidades de rescate, se establece la vigencia indeterminada de las habilitaciones mientras se mantengan



los estándares de bienestar, evitando así posibles injerencias o persecuciones burocráticas derivadas de renovaciones periódicas.

Asimismo, se crea un régimen especial para la difusión de adopciones responsables, asegurando que la prohibición de comercialización digital no obstaculice la reubicación gratuita de animales por parte de rescatistas y organizaciones sin fines de lucro, favoreciendo la reducción de la sobrepoblación animal y promoviendo la tenencia responsable.

La regulación contempla asimismo los nuevos canales digitales de comercialización de animales de compañía, exigiendo que toda oferta realizada a través de plataformas virtuales o medios electrónicos se encuentre respaldada por la correspondiente inscripción y habilitación registral, diferenciando claramente la actividad comercial legítima de las acciones de adopción responsable sin fines de lucro.

Del mismo modo se reconoce la relevancia de la participación ciudadana en las tareas de protección animal mediante la incorporación de un régimen de voluntariado para refugios y hogares de tránsito, compatible con las disposiciones de la ley 25.855, evitando al mismo tiempo la utilización indebida de estas actividades para encubrir relaciones laborales.

La iniciativa recepta estándares técnicos internacionalmente aceptados en materia de bienestar animal con el objeto de fortalecer el marco jurídico de protección animal, reconociendo que el bienestar de los animales constituye un componente inseparable de políticas públicas vinculadas a salud pública, convivencia social, prevención sanitaria y tenencia responsable.

Asimismo, adopta un cambio de paradigma al incorporar explícitamente los estándares internacionales de las 'Cinco Libertades' como eje central para la evaluación del bienestar animal. De esta manera, el bienestar deja de ser una noción subjetiva para transformarse en un criterio técnico y ético que evalúa el estado físico y mental de los animales, garantizando que se encuentren: libres



de hambre y sed; libres de miedo y angustias; libres de molestias físicas y térmicas; libres de dolor, lesiones o enfermedades; y libres para expresar las pautas propias de su comportamiento natural. Esta incorporación sitúa a nuestra legislación en línea con las tendencias internacionales más avanzadas en la materia, permitiendo que tanto la autoridad de aplicación como los responsables técnicos cuenten con parámetros objetivos para asegurar una protección integral en cada uno de los establecimientos regulados.

La presente iniciativa recepta un avance doctrinario y jurídico fundamental al reconocer explícitamente a los animales de compañía como seres sintientes, sin alterar el régimen jurídico establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación respecto de su titularidad y su tenencia. Este cambio de paradigma sustenta los principios rectores de bienestar, responsabilidad del cuidador y no abandono, transformando el deber de cuidado en una obligación ética y legal ineludible que guía toda la interpretación de la norma.

La regulación aquí propuesta respeta plenamente el esquema federal previsto por nuestra Constitución Nacional, al establecer presupuestos mínimos de alcance general e invitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y complementar sus disposiciones conforme a sus competencias locales.

Legislar en esta materia implica asumir una responsabilidad institucional impostergable frente a una demanda social creciente y frente a la necesidad de construir un sistema normativo moderno, preventivo, eficaz y respetuoso de estándares básicos de protección animal.

La regulación de estas actividades no solo responde a exigencias de bienestar animal, sino también a objetivos de salud pública, prevención zoonótica, control epidemiológico y trazabilidad sanitaria.

Finalmente, el proyecto refuerza la reproducción responsable al exigir que todos los animales en refugios u hogares de tránsito sean esterilizados antes de



su entrega en adopción, salvo contraindicación médica, asegurando que el sistema de rescate no contribuya a la reproducción descontrolada.

Complementariamente, la iniciativa fortalece la regulación de los criaderos habilitados mediante la incorporación de criterios sanitarios, genéticos y éticos destinados a prevenir prácticas reproductivas que comprometan la salud de los animales, prohibiendo la reproducción de ejemplares afectados por patologías hereditarias incompatibles con su bienestar y limitando los esquemas de reproducción excesiva que vulneren los ciclos biológicos naturales de las hembras.

La existencia de reglas claras, uniformes y previsibles no solo fortalece la protección animal, sino que también brinda seguridad jurídica a quienes desarrollan estas actividades de manera responsable, desalienta la informalidad y permite combatir circuitos clandestinos que operan al margen de controles sanitarios y registrales.

Asimismo, se establece que los fondos provenientes de las sanciones económicas aplicadas en el marco de la presente ley sean destinados exclusivamente a financiamiento de programas de esterilización, asistencia de refugios registrados y campañas de concientización sobre tenencia responsable, garantizando que los recursos obtenidos por la actividad sancionatoria sean reinvertidos en políticas públicas de bienestar animal.

Por todo lo expuesto, y en atención a la necesidad de dotar a la República Argentina de un marco regulatorio moderno, uniforme y eficaz en materia de bienestar animal, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley

KAREN REICHARDT

Diputada nacional